

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2881/2016

En México. Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2881/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0109000340716, el particular en copia certificada:

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PARTE INFORMATIVO DEL POLICÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, ASIMISMO, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE FORMATO FATIGA DE SERVICIO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016, DEL TURNO MATUTINO, DE LA U.P.C. IZTACCIHUATL, POR LO QUE SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EL FORMATO PARA PAGO EN EL BANCO Y ME INFORMEN EL PROCEDIMENTO PARA RECOGER DICHAS COPIAS CERTIFICADAS.

..." (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/5970/2016 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante la cual manifestó lo siguiente:

•

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: se realizaron las gestiones necesarias al interior de



ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de la Policía de Proximidad de la Zona Norte, dio respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:

"Al respecto me permito informar a usted, que de acuerdo al Artículo 183 Fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se clasifico en su modalidad de RESERVADA, como resultado y por votación unánime en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se llevó a cabo el día 01 de Septiembre del 2016 fecha en la cual se aprobó su clasificación por un periodo de 3 años...esto conforme al Artículo 171 de la Ley en Materia"

El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000340716, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 01 de septiembre del 2016 se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en "...copia certificada del parte informativo del policía de fecha 29 de febrero de 2016, asimismo, solicito copia certificada de formato fatiga deservicio de fecha 17 de enero de 2016, del turno matutino, de la U.P.C. Iztaccihuatl..."(sic), información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio: 0109000340716, al encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en razón de que el dar la información requerida representaría un riesgo real, en virtud de que la Fatiga de Servicio de fecha 17 de enero de 2016, contiene datos tales como grados, empleados (placa o número de empleado), nombres, firmas de entrada y salida, horarios de entrada y salida, servicios (los cuales podrían contener estatus laboral de algún elemento), unidad, cuad (cuadrantes) y mision (acción policiaca), claves y códigos policiales, domicilios, estatus laboral detallado de los elementos, información generada para el control total del personal perteneciente a la UPC Iztaccíhuatl, por lo que el divulgar dicho documento se estaría en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales tales como son la vida, seguridad o salud de los elementos policiacos, al exponerlos con la difusión de la información a algún tipo de represalia, colocándolos



como objeto de algún posible atentado contra su integridad personal; volviéndolos localizables fácilmente, inclusive durante su ingreso o egreso de las instalaciones pudiendo ser blanco de alguna acción malintencionada por parte de grupos transgresores de la ley, por tal motivo resulta demostrable e identificable en atención a las actividades que los oficiales de esta secretaría desempeñan para la manutención del orden público, sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito, por lo que el dar a conocer la información solicitada causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo son la vida, salud o seguridad de cualquier persona, al ponerlos en blanco de alguna acción malintencionada: ahora bien el riesgo de periuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los oficiales, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal, no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó v garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que "Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía". Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza estos derechos fundamentales, por lo que es obligación de la Administración Pública de la Ciudad de México proteger los mismos. Sin perjuicio de lo anterior es de señalarse el criterio 06/09 emitido por el pleno del IFAI hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que considera que los Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, en ese orden de ideas la fracción III del artículo y Ley citadas establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos y tomando en consideración que el parte informativo de fecha 29 de febrero de 2016. contiene información cuya difusión pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría para atender los apoyos y emergencias por contener, nombres de policías, indicativos de los oficiales, nombre, edad y domicilio de quien solicitó el apoyo de esta Secretaría de Seguridad Pública, número de patrulla, números de elementos que atendieron la emergencia, por lo que de darlo al peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estaría dando la operatividad que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, toda vez que contiene las funciones y



métodos que utilizan los oficiales de esta secretaría para llevar a cabo sus funciones en materia de prevención a la incidencia delictiva, por tal motivo al difundir esta información existiría una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Ley utilicen esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, causando así un perjuicio significativo al interés público relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal el cual establece: artículo 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos qubernativos y de policía: IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos. y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, aunado a esto el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en atención a que de darse a conocer la capacidad de reacción y el número de elementos que atienden los diferentes apoyos brindados a la ciudadanía, vulneraria la confidencialidad de las operaciones policiaca, afectando de manera general la seguridad pública de las personas, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por tal motivo la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud, así como tampoco se puede obstruir la prevención de delitos. conceptos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información solicitada.

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:



[Proporciona la prueba de daño remitida por la unidad administrativa competente para la clasificación de la información.]
..." (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"

ME INDICAN QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA PORQUE REPRESENTA UN RIESGO SIN ESPECIFICAR CUAL, ADEMÁS ES INCORRECTO QUE DICHA INFORMACIÓN TENGA "grados, firmas de entrada y salida, horarios de entrada y salida, estatus laboral, unidad, cuadrantes y misión (acción policiaca), claves y códigos policiales, domicilios, estatus laboral de tallado de los elementos policíacos", COMO ERRÓNEAMENTE ALEGA EL ENTE OBLIGADO. RESPECTO A LAS FUNCIONES QUE SE REALIZAN ES DE DOMINIO PÚBLICO LO QUE REALIZAN LOS POLICÍAS. EN CUANTO AL CUADRANTE. TODOS LOS POLICÍAS DE QUIENES SE PIDE INFORMACIÓN ESTÁN ADSCRITOS EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO, SECTOR IZTACCIHUATL; POR LO QUE HACE A QUE SE "causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo son la vida, salud o seguridad". ES DE CONOCIMIENTOS Y DOMINIO PÚBLICO QUE LOS POLICÍAS SON CONTRATADOS POR EL ENTE PARA ARRIESGAR SU VIDA. SALUD Y SEGURIDAD. Y QUE EL ENTE OBLIGADO DE MANERA SUBJETIVA. PESIMISTA. Y FANTASIOSA. EXAGERA QUE LA INFORMACIÓN CAUSE UN RIESGO. Y QUE EL CRITERIO QUE SEÑALA DEL IFAI NO ES APLICABLE POR SER MATERIA FEDERAL. Y QUE SI ES DE INTERÉS PUBLICO SABER EL NOMBRE DE LOS MALOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA QUE SE CONSTITUYERON EN MI DOMICILIO EL 17 DE ENERO DE 2016 Y COMETIERON ACTOS ILÍCITOS SANCIONADOS POR LA LEY. ADEMÁS QUE CON ANTERIORIDAD DICHO ENTE YA ME HA PROPORCIONADO COPIA DE INFORMACIÓN SIMILAR.

..." (sic)

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria

a la ley de la materia, se admitieron las documentales exhibidas y como diligencias

para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para

que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/OM/DET/UT/6747/2016 de la misma

fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el

Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición

del presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

 Indicó que se realizó la gestión oportuna de la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a

las facultades conferidas, haciendo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta emitida, por medio del oficio SSP/OM/DET/UT/5959/2016, la

cual fue precisa y oportuna.

• Señaló que se emitió una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la ley de la materia, ya que como se puede apreciar del contenido de la

misma, se emitió un pronunciamiento apegado al principio de máxima publicidad.



el cual fue fundado y motivado, por lo que los agravios hechos valer por el ahora recurrente resultan inoperantes.

- Mencionó que realizó una gestión oportuna de la solicitud de información, ante la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Norte, Unidad Administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, cuenta con la información de interés del ahora recurrente, emitiendo una respuesta de conformidad con la ley de la materia, es decir, que atendió los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad, por lo que los agravios formulados por el particular devienen en apreciaciones subjetivas, por lo que considera que deben ser desestimados.
- Señaló que con la prueba de daño remitida por la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información, sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información, al considerar que se actualiza el supuesto o hipótesis de excepción previsto en el artículo 183, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasificación que fue aprobada en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciséis.
- Indicó que clasificó la información requerida por el ahora recurrente, dado que son documentos que debe resguardar para proteger la integridad de cada elemento, ya que el proporcionar dicha documentación, pone en riesgo y atenta contra la vida y la seguridad de los elementos de la Institución, por lo que de ninguna manera son manifestaciones pesimistas, fantasiosas y exageradas, dado que el Servicio de Seguridad Pública se rige conforme a sus leyes y reglamentos, y no se puede basar en imaginaciones ni en alguna otra palabra que la ley no establezca.
- Señaló que una copia certificada es una reproducción fiel y exacta de un documento, por lo que en consecuencia, y toda vez que la solicitud de información trata precisamente en la certificación de un documento que contiene Datos Personales de terceros, resulta evidente que por disposición expresa de la ley de la materia esos datos no se pueden entregar.

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/OM/DET/UT/6748/2016 de la misma

info

fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el

Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto al momento de

manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente

recurso de revisión.

VII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo

que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de

revisión y formulando sus alegatos, indicando que dichas manifestaciones serían

valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna por

lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en

el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 43, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto, del

Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los

recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de

instrucción.

VIII. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente

info años Vanguardia en Transparencia

recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo,



fracción VI y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica lo siguiente:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII. Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y **SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
INFORMACIÓN		"
	Off-i- 000/01//DET/LIT/5070/0040 -l-L-i	
SOLICITO COPIA	Oficio SSP/OM/DET/UT/5970/2016 del cinco	ME INDICAN
CERTIFICADA DEL	de septiembre de dos mil dieciséis:	QUE LA
PARTE	ű	INFORMACIÓN
INFORMATIVO		ES
DEL POLICÍA	Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo	RESERVADA
RAMÍREZ JIMÉNEZ	dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y	PORQUE
MOISES, DE	VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la	REPRESENTA
FECHA 29 DE	Información Pública y Rendición de Cuentas	UN RIESGO
FEBRERO DE	de la Ciudad de México; se realizaron las	SIN
2016, ASIMISMO,	gestiones necesarias al interior de ésta	ESPECIFICAR
SOLICITO COPIA	Secretaría de Seguridad Pública considerando	CUAL,
CERTIFICADA DE	las atribuciones establecidas en su	<i>ADEMÁS ES</i>
FORMATO FATIGA	Reglamento Interior, Manual Administrativo y	INCORRECTO
DE SERVICIO DE	demás normatividad aplicable.	QUE DICHA
FECHA 17 DE		INFORMACIÓN
ENERO DE 2016,	Como resultado de dicha gestión la Dirección	TENGA
DEL TURNO	General de la Policía de Proximidad de la	"grados, firmas
MATUTINO, DE LA	Zona Norte, dio respuesta a su solicitud,	de entrada y
U.P.C.	mediante el sistema INFOMEX, en los	salida, horarios
IZTACCIHUATL,	siguientes términos:	de entrada y
POR LO QUE		salida, estatus
SOLICITO QUE ME	"Al respecto me permito informar a usted, que	laboral, unidad,
SEA	de acuerdo al Artículo 183 Fracciones I y III de	cuadrantes y
PROPORCIONADO	la Ley de Transparencia y Acceso a la	misión (acción
EL FORMATO	Información Pública y Rendición de Cuentas	policiaca),
PARA PAGO EN EL	de la Ciudad de México, la información	claves y
BANCO Y ME	solicitada se clasifico en su modalidad de	códigos
INFORMEN EL	RESERVADA, como resultado y por votación	policiales,
PROCEDIMENTO	unánime en la Vigésima Tercera Sesión	domicilios,



PARA RECOGER DICHAS COPIAS CERTIFICADAS. ..." (sic) Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se llevó a cabo el día 01 de Septiembre del 2016 fecha en la cual se aprobó su clasificación por un periodo de 3 años...esto conforme al Artículo 171 de la Ley en Materia"

El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte en relación con la solicitud de información número de folio: con 0109000340716. fue sometida consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 01 de septiembre del 2016 se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Norte, para clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en "...copia certificada del parte informativo del policía ..., de fecha 29 de febrero de 2016, asimismo, solicito copia certificada de formato fatiga deservicio de fecha 17 de enero de 2016. del turno matutino. de la U.P.C. Iztaccihuatl..."(sic), información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio: 0109000340716, al encuadrarse en las hipótesis de excepción señaladas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en razón de que el dar la información requerida representaría un riesgo real, en virtud de que la Fatiga de

estatus laboral de tallado de los elementos policíacos". COMO ERRÓNEAMEN TE ALEGA EL **ENTE** OBLIGADO. RESPECTO A LAS **FUNCIONES** QUE SE REALIZAN ES DE DOMINIO PÚBLICO LO QUF REALIZAN LOS POLICÍAS. EN **CUANTO** ALCUADRANTE. TODOS LOS POLICÍAS DE QUIENES SE PIDE INFORMACIÓN ESTÁN **ADSCRITOS** ΕN LA DELEGACIÓN IZTACALCO. SECTOR **IZTACCIHUATL** ; POR LO QUE HACE A QUE SE "causaría perjuicio significativo al interés público protegido como lo son la vida. salud 0 seguridad". ES





Servicio de fecha 17 de enero de 2016. contiene datos tales como grados, empleados (placa o número de empleado), nombres, firmas de entrada y salida, horarios de entrada v salida, servicios (los cuales podrían contener estatus laboral de algún elemento). unidad, cuad (cuadrantes) y mision (acción policiaca), claves v códigos policiales, domicilios, estatus laboral detallado de los elementos, información generada para el control total del personal perteneciente a la UPC Iztaccíhuatl, por lo que el divulgar dicho documento se estaría en posibilidad de afectar directamente derechos fundamentales tales como son la vida, seguridad o salud de los elementos policiacos, al exponerlos con la difusión de la información a algún tipo de represalia, colocándolos como objeto de algún posible atentado contra su integridad personal; volviéndolos localizables fácilmente, inclusive durante su ingreso o egreso de las instalaciones pudiendo ser blanco de alguna acción malintencionada por parte de grupos transgresores de la ley, por tal motivo resulta demostrable e identificable en atención a las actividades que los oficiales de esta secretaría desempeñan para la manutención del orden público, sustentadas en el artículo 2 de la Lev de Seguridad del Distrito, por lo que el dar a conocer la información solicitada causaría un perjuicio significativo al interés público protegido como lo son la vida, salud o seguridad de cualquier persona, al ponerlos en blanco de alguna acción malintencionada; ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los oficiales. derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la

DF CONOCIMIENT OS Y DOMINIO PÚBLICO QUE LOS POLICÍAS SON CONTRATADO POR EL **FNTF** PARA ARRIESGAR SU VIDA. SALUD SEGURIDAD. Y QUE EL ENTE OBLIGADO DE MANERA SUBJETIVA. PESIMISTA. Y FANTASIOSA. EXAGERA QUE INFORMACIÓN CAUSE UN RIESGO. Y QUE EL **CRITERIO** QUE SEÑALA DEL IFAI NO ES APLICABLE POR SER **MATERIA** FEDERAL. QUE SI ES DE INTERÉS PÚBLICO SABER EL NOMBRE DE LOS **MALOS ELEMENTOS** DE LA POLICÍA QUF SE **CONSTITUYER** ON EΝ MI DOMICILIO EL





libertad v a la seguridad de su persona..." Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad derechos iguales e intrínseca v los inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un del elemento importante derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal, no obstante lo anterior, el Articulo 3 de la Lev que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que "Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía". Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad. independientemente de la calidad servidores públicos que poseen, se les garantiza estos derechos fundamentales, por lo que es obligación de la Administración Pública de la Ciudad de México proteger los mismos. Sin perjuicio de lo anterior es de señalarse el criterio 06/09 emitido por el pleno del IFAI hoy Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. considera que los Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, en ese orden de ideas la fracción III del artículo y Ley citadas establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos y tomando en

17 DE ENERO DE 2016 COMETIERON ACTOS ILÍCITOS SANCIONADO S POR LA LEY. ADEMÁS QUE CON ANTERIORIDA D DICHO ENTE YAME HA PROPORCION ADO COPIA DE INFORMACIÓN SIMILAR. ..." (sic)



consideración que el parte informativo de fecha 29 de febrero de 2016, contiene información cuya difusión pudiera aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría para atender los apoyos y emergencias por contener, nombres de policías, indicativos de los oficiales, nombre, edad y domicilio de quien solicitó el apovo de esta Secretaría de Seguridad Pública, número de patrulla, números de elementos que atendieron la emergencia, por lo que de darlo al peticionario representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estaría dando la operatividad que en materia de Seguridad Pública lleva a cabo esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, toda vez que contiene las funciones y métodos que utilizan los oficiales de esta secretaría para llevar a cabo sus funciones en materia de prevención a la incidencia delictiva, por tal motivo al difundir información existiría esta una alta probabilidad de que grupos transgresores de la Lev utilicen esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría. causando así un perjuicio significativo al interés público relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal el cual establece: artículo 2o.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales. corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto: I.- Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.-Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, aunado a esto el riesgo de perjuicio que supondría la



divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto se justifica en atención a que de darse a conocer la capacidad de reacción y el número de elementos que atienden los diferentes apovos brindados a la ciudadanía, vulneraria la confidencialidad de las operaciones policiaca. afectando de manera general la seguridad pública de las personas, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracciones III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por tal motivo la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho fundamental que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud, de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede derechos soslavar otros rebasar ni fundamentales como lo son la vida la seguridad y la salud, así como tampoco se puede obstruir la prevención de delitos. conceptos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se RESERVA la información solicitada.





Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

[Proporciona la prueba de daño remitida por la unidad administrativa competente para la clasificación de la información.] ..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la emitida respuesta por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SSP/OM/DET/UT/5970/2016 del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, así como del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII. Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado copia certificada de los siguientes documentos:

- 1. Del parte informativo del policía Ramírez Jiménez Moisés del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.
- 2. Del formato de fatiga de servicio del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, del turno matutino, de la U.P.C. Iztaccihuatl.

En consecuencia, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad respecto de

EXPEDIE

interés.

de su interés.

prevén lo siguiente:

la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue

debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que

hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en

En este orden de ideas, se procede al estudio del único agravio hecho valer por el

recurrente al interponer el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó su

inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma

no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos

Al respecto, este Órgano Colegiado determina conveniente hacer un análisis del

proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es

requerida mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso

restringido clasificada como reservada, resultando necesario citar lo previsto en los

artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo,

176, fracción I, 178, segundo párrafo, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales

consecuencia, se transgredió este derecho al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:





XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

. . .

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

. .

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. . .

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información requerida, encuadra en alguno de los supuestos de reservada o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las áreas que detenten la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento de clasificación de la información que consideren que en encuadra en algún supuesto previsto por la ley de la materia, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza jurídica de que la negativa en la entrega de la información, encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así



que dicha determinación quede al libre arbitrio del Sujeto Obligado, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto recurrido en el presente caso; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la Secretaría de Seguridad Pública clasificó la información requerida con fundamento en lo previsto en las fracciones I y III, del artículo 183 de la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, específicamente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en donde se encuentra el acuerdo por medio del cual se clasificó la información requerida, el cual fue realizado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que el Sujeto recurrido clasificó los documentos requeridos por el ahora recurrente, debido a que a consideración de este último la publicación de los mismos podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los elementos que los elaboraron, así como obstruir la prevención o persecución de delitos, al contener datos identificativos como lo son: grados, empleados (placa o número de empleado), nombres, firmas de entrada y salida, horarios de entrada y salida, servicios (los cuales podrían contener estatus laboral de algún elemento), unidad, cuadrante y misión (acción policiaca), claves y códigos policiales, domicilios y estatus laboral detallado de los elementos; sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado, en el presente asunto no se actualizan las hipótesis mencionadas por el Sujeto Obligado para la clasificación de la información, toda vez que si bien es

info (I) Vanguardia en Transparencia

cierto, los documentos requeridos contienen datos identificativos de los elementos

policiales que los elaboraron, también cierto es, que dichos datos son considerados

como información pública, al generarse en el desempeño de sus actividades como

servidores públicos, por lo cual resulta preciso citar lo establecido en los artículos 33 y

34, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la

Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, preceptos normativos

que prevén lo siguiente:

Artículo 33.- Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus

funciones sometidas al escrutinio público.

Articulo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés

público:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan

gasto público o cumplan funciones de autoridad.

De la normatividad transcrita, se desprende que los servidores públicos tienen

limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las

funciones que desempeñan, ya que se encuentran sometidas al escrutinio público.

En este orden de ideas, aunque los datos a los que hace referencia el Sujeto recurrido

pudieran ser susceptibles de protegerse con la finalidad de no afectar a sus titulares,

lo cierto es que al tratarse de servidores públicos, dicha protección disminuye, como

consecuencia de las funciones que desempeñan, puesto que de manera permanente

se encuentran sometidos al escrutinio público. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis

aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 165050

Localización:





Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Página: 923

Tesis: 1a. XLI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD. A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas. deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad v. por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En consecuencia, al no fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida por el ahora recurrente mediante la solicitud de información, resulta evidente que la respuesta emitida incumplió a lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

De acuerdo con el precepto legal transcrito, se advierte que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé lo siguiente:

No. Registro: 203,143 Jurisprudencia Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996 Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15



de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por otra parte, del análisis realizado al requerimiento de información formulado por el recurrente, se advierte que los documentos requeridos pudieran contener información de acceso restringido clasificados como confidencial, como son: el nombre, domicilio, firma y teléfono de particulares, información que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a resguardar, de conformidad con lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, 6, fracciones XII y XXII y 7, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

. . .

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEGUNDO DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO I



DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

• • •

Categorías de datos personales

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

. . .

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad:

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

TO INFO (I)
años Vanguardia en Transparencia

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

De la normatividad transcrita, se desprende que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, es considerada como confidencial, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuyo acceso es limitativo a sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar los mismos.

En virtud de lo anterior, al advertir que los documentos requeridos por el recurrente contienen datos personales susceptibles de ser protegidos, el Sujeto Obligado debió proporcionar versión pública de los mismos, testando los datos personales contenidos en éstos, previa clasificación realizada por su Comité de Transparencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, fracción XLIII y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

..

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

- - -

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Minfoas

De igual forma, al contener datos confidenciales los documentos requeridos, es claro

que éstos no pueden ser entregados en copia certificada como lo solicita el ahora

recurrente, ya que éstas últimas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus

partes a los documentos primigenios (originales o copias certificadas) que se

encuentran en poder de los sujetos obligados, pues la certificación asegura, constata

o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquel

del cual se obtuvo.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de

una versión pública, pues para atender la solicitud de información implicaría que el

Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de

los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, y por

lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de éstos.

Aunado a lo anterior, si bien la información requerida por el ahora recurrente se

solicitó en la modalidad de copia en copia certificada, derecho que tiene el recurrente

de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual

prevé lo siguiente:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de

entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras

modalidades.

info info is años Vanguardia en Transparencia

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

➤ El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el particular. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades

de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de

ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, lo cierto es que en el presente asunto el Sujeto Obligado no

puede otorgar el acceso a la información requerida en el medio solicitado por el

recúrrete (copias certificadas), debido a las razones expuestas anteriormente, debido

a que parte de la información es confidencial, razón por la cual, el Sujeto recurrido

incumplió lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé

poner a disposición del particular otros medios de acceso a la información, como en el

presente caso resulta procedente ser la versión publica, en cualquiera de sus

modalidades como lo es la copia simple.

De igual forma, este Instituto concluye que la respuesta emitida por la Secretaría de

Seguridad Pública faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo

siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento

de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado respecto a los documentos requeridos por el particular, con fundamento en el artículo 171, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá desclasificar la información referida.
- De igual forma, siguiendo el procedimiento para la clasificación de la información previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado deberá clasificar la información confidencial, contenida en los documentos requeridos por el particular en la solicitud de información.
- Con fundamento en el artículo 213 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informe al particular las razones por las cuales no es posible realizar la entrega de la información en la modalidad solicitada (copia certificada).
- Entregue versión pública del parte informativo del policía Ramírez Jiménez Moisés del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y del formato de fatiga de servicio del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, del turno matutino, de la U.P.C. Iztaccíhuatl, en la que sea testada la información confidencial clasificada por el Comité de Transparencia.

info

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos

de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del

Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA

la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita

una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

inicialmente referido.

infoor

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO